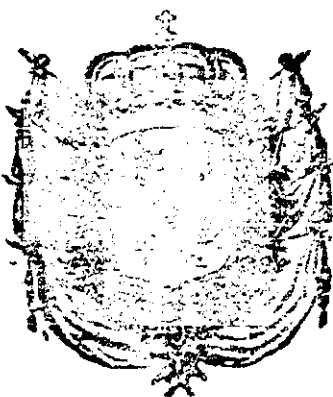


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Circular num. 174

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en 26 de Marzo de 1844.

La sociedad de escritores dramáticos de Madrid, deseando que los Alcaldes y Ayuntamientos tengan á la vista las Reales Órdenes expedidas acerca de la propiedad literaria para que esta sea atendida segun corresponde, me remiten para su insercion en el Boletín oficial los decretos expedidos hasta la fecha que son los siguientes:

Sociedad de escritores dramáticos.—Disposiciones vigentes relativas á la propiedad de las obras dramáticas.—Real orden de 5 de Mayo de 1837.—Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Cuarta seccion.—Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora, varios literatos de esta Corte sobre violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.ª y 25.ª, libro 8.º, título 16 de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de

los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante; desdeñó y aun conatidijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramático, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halla todavia desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Peninsula; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen, y aun

las que carecen de otras circunstancias, sin prece-der permiso ni aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad. Este abuso se extiende, no solo á privar á los literatos de su propiedad, disminuyéndose el justo producto de su trabajo, sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de deterrar este abuso, se ha servido resolver que por el Ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare, defina y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes, para presentarlo á la deliberacion de las Cortes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad, que parece prometer para el reinado de su augusta Hija, un nuevo siglo de oro de la poesía nacional, conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores necesitan un pronto remedio; y á fin de proveerlo, se ha servido resolver además provisionalmente, mientras el citado proyecto de ley no se discuta, apruebe y sancione, que las obras dramáticas como toda propiedad están bajo la inmediata proteccion de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningun teatro se podrá, en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro teatro, sin el consentimiento expreso del dueño propietario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837.—Pita.—Sr. Gef. político de ...

Real orden de 8 de Abril de 1839

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Cuarta seccion.—D. Manuel Delgado, en representacion de los señores dramáticos de esta Corte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en real orden de 5 de Mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que proceda el consenti-

miento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposición usó respetar, como reconocido y consignado en nuestras leyes. Enterado S. M. y considerando que las glorias literarias de la nación están interesadas en que se afiance cada vez más un derecho tan legítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada real orden no sean ilusorios, mientras una ley no arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los Jefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigilarán muy particularmente sobre la observancia de la real orden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

Segunda. A este efecto, mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no dar pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censureta.

Tercera. Los Jefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representación anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

Cuarta. Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó actores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada real orden de 5 de Mayo, ó que para eludirlo, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los títulos de las obras dramáticas.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 8 de Abril de 1859.—Hompanera de Cos.—Sr. Gefe político de.

Real orden de 4 de Marzo de 1844.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Negociado núm. 14.—La Reina á fin de que se respete en toda su extensión la propiedad literaria, y atendiendo á las reclamaciones de varios escritores, se ha servido declarar que la real orden de 5 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas relativas al mismo asunto, comprenden, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones ó cualquiera otra contribucion pecuniaria, sea cual fuere su denominacion. Madrid 4 de Marzo de 1844.—Peñaforida.—Sr. Gefe político de.

Lo que mando publicar para los fines que indica la citada sociedad.—José del Castillo.

INTENDENCIA.

Núm. 175.

La Administración General de Bienes Nacionales me dice lo siguiente,

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administración general con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la

consulta de esta Administración general de 25 de Octubre del año último, repetida en 28 de Diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, Cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero de 14 de Agosto de 1841 y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradicción con el artículo 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Asesor de la Superintendencia:—1.º Que lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero al aumentar la del pororquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, no debe considerarse revocado por el artículo 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844 al disponer esta que se incorporen á la Nación todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al Clero secular, porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de Setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseia el Clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del artículo 5.º de dicha ley de dotacion. —2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los Párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las expresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó Cuerpos extrínsecos al Clero secular y regular, porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nación, como que fueron antes poseidas por

cuquiera de dichos Cleros, deben seguir la suerte que a los del secular les fijó el artículo 7.º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al Clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular, sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos Cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por redencion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas.—3.º Que las cantidades que desde la supresion de las Comunidades religiosas hasta la ley de 31 de Agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretextando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse a la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los Párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos Párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recandado como vencidas desde la fecha de la ley expresada. De Real orden lo digo á S. V. para su inteligencia y demas efectos que se expresan.

La Administracion general al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para los Párrocos puedan proceder á la recandacion de

las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos Diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1841, pues que teniendo dichos Párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º procederan las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones puestas de que se trata que no se hallan satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas puesto que ya la resolucion referida de 30 del próximo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de Junio de 1842 cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la preitada ley efectos retroactivo. Espera la Administracion disponga V. S. se dé publicacion á esta circular por medio del Boletín oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo le dará aviso de su recibio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1844.—José Cruzat.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del Público. Almería 30 de Enero de 1844.—Antonio de Garrigós.

—

ALCANCE.
GOBIERNO POLITICO
Núm. 176.

Prevento á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que para el dia 20. del actual remitan á este Gobierno politico una lista nominal de todos los ele-

gidos para componer los nuevos Ayuntamientoos, arreglado al siguiente modelo. En la inteligencia que si para el dia señalado no los hubiesen remitido, les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Almeria 5 de Abril de 1844.—José del Castillo.

Clases.	Nombres.	Sabe ó no leer y escribir.	Dia de la toma de posesion.
Alcalde.	D. F. N.	si	31 de Marzo de 1844.
Suplente	D. F. N.	no	"
Teniente	D. F. N.	Si	idem.
Teniente	D. F. N.	No	idem.
Teniente	D. F. N.	Si	idem.
Suplente de id. 1.	D. F. N.	No	"
Suplente idem 2.	D. F. N.	Si	"
Regidor 1.º	D. F. N.	Si	idem.
Regidor 2.º	D. F. N.	No	4 Abril idem.
Regidor 3.º	D. F. N.	Si	31 de Marzo de idem.
Regidor 4.º	D. F. N.	No	idem.
Regidor 5.º	D. F. N.	Si	idem.
Regidor 6.º	D. F. N.	No	1.º de Abril de idem.
Regidor 7.º	D. F. N.	Si	2 de Abril de idem.
Regidor 8.º	D. F. N.	Si	3 de Abril de idem.
Regidor 9.º	D. F. N.	No	31 de Marzo de idem.
Regidor 10.	D. F. N.	No	idem.
Regidor 11.	D. F. N.	Si	idem.
Regidor 12.	D. F. N.	Si	idem.
Suplente 1.º	D. F. N.	Si	"
Suplente 2.º	D. F. N.	No	"
Suplente 3.º	D. F. N.	No	"
Suplente 4.º	D. F. N.	No	"
Suplente 5.º	D. F. N.	No	"
Suplente 6.º	D. F. N.	Si	"
Sindico 1.º	D. F. N.	Si	idem.
Sindico 2.º	D. F. N.	No	idem.
Suplente	D. F. N.	No	"

INTENDENCIA MILITAR.
Núm. 177.

El Intendente Militar del 7.º distrito.

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que la subasta de Viveres de los Presidios menores anunciada para 1.º de Abril próximo, se por cuatro años en lugar de los dos que se espresaron en el edicto fecha 22 de Febrero anterior y que corra unida á ella la del suministro de Agua potable para los del Peñon, y Alhucemas por tres años y medio, á contar la primera desde 1.º de Julio de este año, y la segunda desde 1.º de Ene-

ro de 1845, se hace saber al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este servicio acudan á verificarlo, en el concepto de que tendrá efecto por medio de un solo remate el dia 15 de Abril próximo á que se traslade el que debia verificarse el 1.º del mismo, y hora de las 12 de su mañana en esta Intendencia Militar, plaza del Escudo del Carmen núm. 3 nuevo.

Granada 23 de Marzo de 1844.—Antonio Gutierrez de Tobar.—Juan de la Morena, Secretario Interino.

Imp. de la V. de Santamaria.